



Expediente:	056740347602 SCQ-131-1192-2026		
Radicado:	RE-03301-2026		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	11/09/2026	Hora:	08:44:39
Folios:	9		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1192-2026 del 19 de agosto de 2026, el interesado denunció *“quema, el infractor provocó una quema voluntariamente, en el predio de su propiedad aparentemente con el fin de establecer un cultivo, sin tomar las precauciones necesarias, causando un incendio en mi propiedad, generando quema de 50 estacones, quema de aproximadamente 1 ha.”* Hechos ubicados en la vereda Las Cruces- Ovejas del municipio de San Vicente Ferrer.

Que en atención a la queja anterior el día 21 de agosto de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, determinándose que se encuentra en la vereda San Ignacio, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-05271-2026 del 2 de septiembre de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES:

4.1 En atención a la queja ambiental radicada bajo el número SCQ-131-1192-2026 del 19 de agosto de 2026, se realizó visita de inspección técnica en el sector objeto de la queja, con el fin de verificar la posible afectación ambiental asociada a la ejecución de una quema de cobertura vegetal.



4.2 Durante la visita técnica se identificaron evidencias compatibles con la ocurrencia de una quema que habría iniciado, según la información recopilada en campo, al interior del predio identificado con FMI 020-31505 y que posteriormente se habría propagado hacia el predio colindante identificado con FMI 020-94171. Se estimó una afectación de aproximadamente 1.820 m² sobre cobertura de bosque secundario y de 5.848 m² sobre el área productiva del predio afectado.

4.3 El análisis multitemporal realizado para el periodo 2014-2026 permitió establecer que el predio identificado con FMI 020-94171, presenta principalmente coberturas asociadas a actividades productivas agropecuarias. No obstante, en la franja limítrofe entre los predios identificados con FMI 020-94171 y FMI 020-31505 se identificó una cobertura predominante de bosque secundario, sobre la cual se evidenció afectación asociada a la quema.

4.4 Con base en las evidencias observadas durante la visita y en la información recopilada, se considera que la quema se habría propagado desde el área correspondiente al predio identificado con FMI 020-31505, hacia el predio colindante identificado con FMI 020-94171. Sin embargo, con la información disponible durante la diligencia no es posible establecer de manera concluyente la autoría de la actividad ni atribuir formalmente responsabilidad al señor Abelardo Sánchez Sánchez, quien fue señalado en campo como presunto responsable.

4.5 El predio señalado como presunto infractor se encuentra identificado con FMI 020-31505 y, de acuerdo con la información disponible en campo y en los sistemas consultados, se encuentra asociado al señor Abelardo Sánchez Sánchez. No obstante, se considera necesario verificar formalmente la titularidad y demás información de contacto del inmueble, así como adelantar las actuaciones administrativas correspondientes para determinar, de ser procedente, la responsabilidad por la actividad que originó las afectaciones evidenciadas.

4.6 En cuanto a los daños ocasionados sobre el cultivo de cabuya, los cercos y demás bienes particulares, se informó al representante del predio afectado que los reclamos relacionados con daños y perjuicios deberán ser tramitados ante las autoridades competentes, de acuerdo con la naturaleza de cada reclamación.”

Que el día 8 de septiembre de 2026, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-31505, el cual se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación No.2 del 6 de diciembre de 1989, es el señor ABELARDO DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cedula No. 70287521.

Que verificada la ventanilla única de registro inmobiliaria VUR, el día 9 de septiembre de 2026, respecto al folio 020-94171, se encontró que esta activo y que la titularidad recae sobre la señora Doris Chávez Alquichire, identificada con cedula No. 37921465, según la anotación No. 3 Fecha: 27-07-2023

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.*
- 3. Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto 2811 de 1974, establece: "Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (. . .) g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que así mismo el artículo 2.2.5.1.3.14. establece:

“Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-05271-2026 del 2 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES**

PROHIBIDAS DE QUEMA de cobertura vegetal que se están realizando en el predio con folio FMI: 020-31505 y que posteriormente se habría propagado hacia el predio con folio FMI: 020-94171 ambos ubicados en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez que el día 21 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-05271-2026 del 2 de septiembre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente identificó evidencias compatibles con la ocurrencia de una quema de aproximadamente 1.820 m² sobre cobertura de bosque secundario y de 5.848 m² sobre el área productiva del predio afectado, con un área total intervenida correspondiente a aproximadamente 7.668m², estimándose de acuerdo con la información recopilada durante la visita, la intervención de aproximadamente 1.300 individuos de cabuya (penca), individuos forestales y el cerco de alambre de púas, cuya pérdida fue estimada en aproximadamente 50 estacones.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga

REALIZAR LA ACTIVIDAD PROHIBIDA consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO**, de cobertura vegetal que se ejecutó en el predio con folio FMI. 020-31505 y que posteriormente se habría propagado hacia el predio con folio FMI: 020-94171 ambos ubicados en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez que el día 21 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-05271-2026 del 2 de septiembre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente identificó evidencias compatibles con la ocurrencia de una quema de aproximadamente 1.820 m² sobre cobertura de bosque secundario y de 5.848 m² sobre el área productiva del predio afectado, con un área total intervenida correspondiente a aproximadamente 7.668 m², estimándose, de acuerdo con la información recopilada durante la visita, el impacto de aproximadamente 1.300 individuos de cabuya (penca), individuos forestales y el cerco de alambre de púas, cuya pérdida fue estimada en aproximadamente 50 estacones.

b2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor señor ABELARDO DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cedula No. 70287521, en calidad de propietario del predio con folio 020-31505 y como presunto responsable de las actividades evidenciadas.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1192-2026 del 19 de agosto de 2026
- Informe técnico con radicado No. IT-05271-2026 del 2 de septiembre de 2026.
- Consulta en la Ventanilla única de registro VUR, el día 8 de septiembre de 2026, respecto al folio FMI: 020-31505.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **ABELARDO DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cedula No. 70287521, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS DE QUEMA** de cobertura vegetal que se están realizando en el predio con folio FMI: 020-31505 y que posteriormente se habría propagado hacia el predio con folio FMI: 020-94171 ambos ubicados en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez que el día 21 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-05271-2026 del 2 de septiembre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente identificó evidencias compatibles con la ocurrencia de una quema de aproximadamente 1.820 m² sobre cobertura de bosque secundario y de 5.848 m² sobre el área productiva del predio afectado, con un área total intervenida correspondiente a aproximadamente 7.668m², estimándose de acuerdo con la información recopilada durante la visita, la intervención de aproximadamente 1.300 individuos de cabuya (penca), individuos forestales y el cerco de alambre de púas, cuya pérdida fue estimada en aproximadamente 50 estacones.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ABELARDO DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cedula No. 70287521, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ABELARDO DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cedula No. 70287521, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar quemas abiertas de cobertura vegetal al interior del predio y adopte alternativas de manejo del material vegetal que no impliquen su combustión, tales como repicado, trituración, incorporación controlada al suelo o utilización como cobertura orgánica, siempre que dichas prácticas no generen afectaciones ambientales adicionales. Se recuerda que la realización de quemas contraviene lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, norma que prohíbe las quemas abiertas en todo el territorio nacional. Se advierte que el desarrollo de estas actividades puede dar apertura a procesos sancionatorios de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación conforme al cronograma y logística interna de la corporación, para constatar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en la presente actuación.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **ABELARDO DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cedula No. 70287521, por hechos ocurridos en el predio FMI: 020-31505 y FMI 020-94171, ubicados en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente Ferrer; lo anterior referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ABELARDO DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR al municipio de San Vicente Ferrer, la presente actuación, con copia del informe técnico No. IT-05271-2026, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 056740347602

Con copia a: SCQ-131-1192-2026

Proyectó: Sandra Peña Revisó: Nicolas D

Aprobó: Oscar Tamayo

Técnico: Luisa Fernanda Velázquez/ Honildeny Alberto Aisales Ciro

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente